

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220038600
Accionante:	<b>VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ</b> C.C 19.443.182
Accionado:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b>

**Bogotá, D.C, 16 de septiembre de 2022.**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

- Que él y su núcleo familiar son desplazados de la violencia del departamento del Meta.
- Que ha solicitado ayuda humanitaria al ser víctima del conflicto armado, la cual no se le ha otorgado por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada haga entrega de la ayuda humanitaria integral, así mismo solicita se entreguen los documentos idóneos de la parcela donde se encuentra vivienda actualmente.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

En respuesta a la acción de Tutela la accionada indica lo siguiente:

*“(...) me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la ley 387 DE 1997 radicado 115833, así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:*

- *Posteriormente el señor VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ interpuso acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.*
- *La Unidad emitió comunicación en virtud de tutela mediante la comunicación con fecha 06 de septiembre de 2022.*

*Así mismo es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante; Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.*

### **CON RELACIÓN A LA ATENCIÓN HUMANITARIA**

*Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad*

*para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No 0600120150008924 de 2015, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*

*ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) CONSUELO TRUJILLO ARAUJO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.391.786, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*La cual fue notificada personalmente el día 06 de julio de 2016, razón por la cual la víctima contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.*

Conforme lo anterior solicitan se nieguen las pretensiones del accionante en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 1 al 5 del plenario.

La parte accionada allego las pruebas relacionadas a folios 11 al 32.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ**, quien solicita vía tutela Ayuda Humanitaria al considerar vulneración de sus derechos fundamentales a la vida diga.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares*

*encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.*

## **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## **3. Subsidiariedad**

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

correspondiente regulación común.

El actor manifiesta vulneración de derechos ya que al ser víctima de desplazamiento forzado tiene derecho a la ayuda humanitaria que asigna la Unidad para la atención y reparación a las víctimas.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada conceder la ayuda humanitaria y la documentación del terreno del cual residen, lo anterior como quiera que es víctima de desplazamiento forzado y no se encuentra en una situación de vulnerabilidad junto con su núcleo familiar.

Frente a la Ayuda Humanitaria la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha hecho un recuento de los fundamentos y las características básicas, por ejemplo, la sentencia T-230-2021, define la ayuda humanitaria así:

*“De acuerdo con lo señalado, la ayuda humanitaria tiene como fin constitucional la garantía de los “derechos mínimos” de la población desplazada y constituye una expresión del derecho fundamental al mínimo vital<sup>2</sup>.*

*De manera más precisa, la Sentencia T-702 de 2012, se refirió a esta característica de la ayuda humanitaria como “una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que ‘las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”.*

14. En ese sentido, la Corte identificó que la ayuda humanitaria tiene ciertas

---

<sup>2</sup> Sentencia T-463 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*características básicas que se sintetizan de la siguiente manera<sup>3</sup>:*

- (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada;*
- (ii) es considerada un derecho fundamental;*
- (iii) es temporal;*
- (iv) es integral;*
- (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y*
- (vi) debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.*

#### *Etapas de la prestación de la ayuda humanitaria*

*15. En relación con las etapas de la ayuda humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada atención inmediata, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. La segunda, denominada atención humanitaria de emergencia, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV. Y la atención humanitaria de transición, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.*

#### *Componentes de la atención humanitaria*

*16. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, la cual tiene por objeto mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-004 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera y Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*La atención humanitaria, comprende la cobertura de seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado:*

*“1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*

*2. Alimentación;*

*3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva*

*4. Vestuario;*

*5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional;*

*6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.”*

*17. En relación con los componentes anteriormente descritos, el Principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos señala que “(...) las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento esenciales (...)”*

*18. En ese sentido la jurisprudencia de la Corte ha propendido en señalar que el propósito de la ayuda humanitaria es el de cubrir las necesidades de la población desplazada relacionadas con los componentes básicos de alimentación, alojamiento y salud, mientras no se cuente con los elementos necesarios para la subsistencia mínima.*

### **Temporalidad de la ayuda humanitaria**

*29. Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado **a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.**” (subraya y negrilla fuera del texto original)*

*Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.*

*30. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.*

*Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. “En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente*

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, la UARIV mediante comunicado del 6 de septiembre de 2022, envió comunicación a la accionada, en la que le manifestó que los pedimentos del actor ya fueron atendidos de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, por lo cual mediante resolución No. 0600120150008924 de 2015 fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, resolución notificada personalmente el día 06 de julio de 2016, razón por la cual la víctima contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Se exponen pantallazos de la respuesta y el envío al correo de notificaciones.

Fecha 06/09/2022

Bogotá D.C.

Señor:  
VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ  
LOZANI.123@HOTMAIL.COM  
TELEFONO: 3125507238

Asunto: Comunicación en virtud de tutela Código Lex. 6912522 MN. Ley 387 de 1997 D.I. # 4882416

Cordial Saludo,

Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1].

La petición de atención humanitaria ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, en consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, **Resolución No. 0600120150008924 de 2015** "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

*ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) CONSUELO TRUJILLO ARAUJO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.391.786, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

La cual fue notificada personalmente el día 06 de julio de 2016, razón por la cual la víctima contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

6/9/22, 14:40

Entregado: 5-RESPUESTA-6912522-06 09 2022: Impugnaciones - Outlook

Responder a todos Eliminar

Entregado: 5-RESPUESTA-6912522-06 09 2022

postmaster@outlook.com  
Para: Impugnaciones

Mar 06/09/2022 14:40

5-RESPUESTA-6912522-06 0...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[LOZANI.123@HOTMAIL.COM](mailto:LOZANI.123@HOTMAIL.COM)  
Asunto: 5-RESPUESTA-6912522-06 09 2022

Responder Reenviar

Como resultado se concluye que, en efecto, el señor VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ está incluido en el registro único de víctimas por el hecho desplazamiento forzado, no obstante, fue beneficiario de la ayuda humanitaria registrada en cabeza de su cónyuge la señora CONSUELO TRUJILLO ARAUJO, ayuda que fue suspendida con la resolución 0600120150008924 de 2015 debidamente notificada y contra la cual no se presentaron los recursos correspondientes. Todo lo anterior fue contestado por la Unidad de Víctimas al accionado en fecha 6 de septiembre de 2022.

En consideración a lo mencionado este Juzgado considera que en el presente asunto no le asiste a la accionante vulneración de derechos, pues quedo más que demostrado que la UARIV realizo las actuaciones que enderecho le corresponden.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por **VITELIO GOMEZ ORDOÑEZ** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

NMC.